

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nello, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 12 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Enero)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 178

Excmo. Sr.: Son tan numerosas las disposiciones que han venido dictándose para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por la guerra europea, ya prohibiendo la exportación de determinadas mercancías, necesarias para el consumo o para el abastecimiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras puedan exportarse, mediante la imposición de gravámenes, limitaciones o cumplimiento de ciertos requisitos, que resulta en la práctica verdaderamente difícil de aplicación y conocimiento de los preceptos estatuidos a tal respecto, a causa de hallarse diseminados en las publicaciones oficiales de estos últimos años.

Es, pues, de notoria conveniencia y utilidad, el llevar á cabo una revisión de dichas disposiciones, recopilando en un solo texto legal las que hayan de prevalecer y deban mantenerse, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias creadas por el término de la guerra. Al efecto, se eliminan de las listas de prohibición algunos artículos, como son ciertos minerales y productos químicos acerca de los cuales han desaparecido las causas que motivaron la prohibición de exportarlos. En cambio se incluye en aquellas listas el esparto en rama, teniendo en cuenta que las exportaciones alcanzan cifras tan considerables que acaso constituyan un peligro para el abastecimiento nacional, sobre todo en lo que se refiere al suministro a las fábricas de papel, en las que se utiliza como primera materia; si bien la prohibición de que se trata sólo habrá de subsistir en tanto no se com-

pruebe hallarse asegurado el consumo interior. Acerca de otras materias que la experiencia ha demostrado pueden exportarse sin perturbaciones en el mercado, por existir sobrante de producción, tales como el alpiste, yeros, alverjones, lentejas, miel de abeja y otros, se autoriza su exportación en cantidades prudenciales y con pago de gravamen; pero el régimen a seguir en tales exportaciones es de carácter general, sin que se requiera concesión especial para cada caso. Finalmente, se reglamenta la exportación de otros productos industriales o que sirven de primera materia para las industrias, ya que el autorizarla libremente podría causar alteraciones en los mercados.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos siguientes:

- Abonos minerales.
- Agujas para la fabricación de géneros de punto.
- Aleaciones de aluminio, estaño o níquel (excepto las cápsulas metálicas para botellas).
- Alfalfa.
- Algarrobas.
- Algodón en rama (excepto el algodón hidrófilo).
- Alpargatas viejas.
- Alubias.
- Aluminio y sus manufacturas.
- Avena.
- Aves vivas y muertas.
- Azúcar común.
- Azúfre.
- Carbones minerales.
- Carbones vegetales.
- Carnes frescas.
- Carnes ahumadas y curadas.
- Carnes de todas clases en conserva.
- Carnes saladas.
- Cartón (excepto el cartón labrado en cajas y objetos varios y la cartulina).
- Caza de todas clases.
- Cebada.
- Centeno.
- Cereales de todas clases.
- Cuerdas viejas de cáñamo.
- Cueros en bruto sin curtir.
- Chatarra (hierro y acero en objetos inutilizados).
- Envases vacíos de madera o metal.

(Se exceptúan los que se exporten o importen en régimen temporal.)

- Estaño.
- Estopas de lino.
- Extractos de carnes.
- Forrajes.
- Galleta común y los preparados de harina de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.
- Ganado asnal.
- Ganado cabrío.
- Ganado de cerda.
- Ganado lanar.
- Ganado mular.
- Ganado vacuno.
- Garbanzos.
- Gasolina.
- Granos para alimentación del ganado.
- Habas secas.
- Harina de todas clases.
- Heno.
- Hierro y acero sin manufacturar, comprendido en las partidas 56 a 66, ambas inclusive, del Arancel de importación.
- Hilazas de lino.
- Hoja de lata.
- Huevos.
- Jamones.
- Legumbres de todas clases.
- Maíz.
- Manteca de cerdo.
- Margarina.
- Metales en piezas inutilizadas.
- Níquel.
- Nitrato de sosa.
- Oro en monedas.
- Paja.
- Pan.
- Papel (excepto el hecho a mano, el recortado en pliegos para cartas y los sobres, el papel para fumar, el para empaquetar, fabricado con paja y el de estracilla).
- Papel viejo.
- Parafina en masas.
- Pastas para hacer papel.
- Patatas.
- Petróleo.
- Pieles sin curtir de conejo o liebre.
- Plata en monedas.
- Potasa y sus sales (excepto el bromuro cianuro, metabisulfito y sulfato).
- Recortes de papel.
- Residuos alimenticios industriales que puedan servir como pienso.
- Rollizos de madera de todas clases, cuyo diámetro exceda de 25 centímetros.

- Sales potásicas.
 - Sales de níquel.
 - Salvado.
 - Semilla de remolacha.
 - Semillas utilizables en la alimentación del ganado.
 - Sulfato de amoníaco.
 - Superfosfato de cal.
 - Tabaco elaborado.
 - Tocino.
 - Trapos blancos de fibras vegetales.
 - Traviesas de madera para ferrocarril.
 - Trigo.
 - Yute en rama.
 - Yute manufacturado (excepto los sacos, alpargatas, desperdicios y las trenzas cosederas y plantillas para la fabricación de alpargatas).
- 2.º Que se prohíba igualmente la exportación del esparto en rama hasta tanto se compruebe que se hallaren cubiertas las necesidades del consumo nacional.
- 3.º Podrá realizarse la exportación, con el pago de gravamen que se fija, de las mercancías que a continuación se expresan:
- Jabón común, 10 pesetas por cien kilos, peso neto.
 - Gallos de pelea, 20 pesetas cada uno.
 - Palomas para tiro de pichón, 0'50 pesetas cada una.
- 4.º Se autoriza la exportación con carácter general, hasta las cantidades que a continuación se indican y con el pago de gravamen que también se expresa, de los siguientes productos:
- Alpiste.—Hasta 2.500 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.
 - Embutidos.—Hasta 600 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.
 - Galletas finas.—Hasta 500 toneladas con gravamen de 5 pesetas por 100 kilogramos peso neto.
 - Lentejas.—Hasta 2.000 toneladas, con gravamen de 25 pesetas por 100 kilogramos peso neto.
 - Miel de abejas.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 30 pesetas por 100 kilogramos peso neto.
 - Mijo.—Hasta 2.000 toneladas, con gravamen de 8 pesetas por 100 kilogramos peso neto.
 - Veza y alverjones.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 13 pesetas por 100 kilogramos peso neto.
 - Y yeros.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

5.º Podrán exportarse libremente sin exceder del total que se consiga, los siguientes artículos:

Cáñamo en rama y rastrillado, incluso la estopa de cáñamo, hasta 2.000 toneladas.

Papeles de seda y semiseda para envolver, hasta 5 000 toneladas.

Pantales de pino, cuyo diámetro mínimo sea inferior a 25 centímetros, hasta 30.000 toneladas.

Para la exportación de los artículos enumerados en este apartado y en el anterior no será preciso obtener permiso especial alguno; pero por la Dirección general de Aduanas se llevará estadística diaria de las expediciones que se realicen, publicándose quincenalmente en la Gaceta de Madrid un resumen de las cifras que alcancen las mismas, y se suspenderán las exportaciones cuando se rebasen las cantidades fijadas.

6.º Para la exportación de los productos que abajo se expresan será precisa una autorización especial, que para cada caso habrá de otorgarse por el Ministerio de Abastecimientos, previo informe de los Comités u organismos que se indican, o cumplimiento de las condiciones que igualmente se consignan:

a) A propuesta del Comité de aceites y tortas de linaza:

Cacahuet y toda clase de semillas oleaginosas, que devengarán a su exportación un gravamen de siete pesetas por 100 kilos, peso neto.

Tortas de linaza y las de las demás semillas, análogas, con gravamen de dos pesetas por 100 kilos; y

Aceites de linaza y los de las demás semillas oleaginosas.

b) Mediante informe favorable del Comité Algodonero:

Desperdicios de algodón.

c) Previo informe de las Comisiones mixtas respectivas de productores y consumidores, que funcionan en el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona:

Cartón gris.

Carbonato de potasa procedente del lavado de lanas.

Materias colorantes.

Extractos curtientes; y

Pelos de conejo y liebre.

d) A propuesta de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona:

Alambre.

e) La Malta, que habrá de exportarse únicamente por los fabricantes, previas peticiones que formulen y a condición de que habrán de importar previamente la cebada necesaria para la fabricación de la malta, autorizándose 75 kilos de malta por cada 100 de cebada que se importen.

7.º También habrá de recaer autorización especial, que podrá acordar el Gobierno a propuesta del Ministro de Abastecimientos, con vista a los informes técnicos que se aporten, para la exportación de los artículos siguientes:

Los aceites de las demás clases, con excepción del de oliva, así como los sebos, grasas y sustancias lubricantes, de cualquier clase (salvo la oleína, cuya exportación continúa siendo libre); alquitrán mineral y sus derivados; benzol y derivados del petróleo y gasolina; maquinaria y piezas sueltas para la misma; de fabricación extranjera, (y las usadas de cualquier procedencia); y, en general, los productos industriales cuya exportación está prohibida.

8.º La maquinaria y piezas sueltas para la misma, nuevas, de fabricación nacional, podrán exportarse libremente siempre que se justifique tal circunstancia en la Aduana de salida por medio de certificado, que habrá de expedir el Jefe de la fábrica o taller

res donde aquéllas se hubieren construido, visado por el Presidente de la Cámara de Comercio o el Alcalde de la localidad respectiva.

9.º Las pastas para sopa podrán exportarse únicamente por la «Federación Nacional de fabricantes», con arreglo a la facultad que a dicha entidad le fué otorgada por Real orden de 28 de Enero de 1918, devengando el gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

La harina lacteada podrá exportarse por los fabricantes que lo soliciten, acogiéndose a los beneficios que acerca de dicho artículo concede la Real orden de 20 de Agosto último, estando sujeta dicha exportación al gravamen de cinco pesetas por cada 100 kilogramos.

10. La exportación del aceite de oliva y orujo, patatas tempranas, pieles lanares y cabrias sin curtir, suela o corregel, pieles de becerro curtidas, badanas, tafletes y las demás pieles adobadas y el calzado, se regulará conforme al régimen especial que para dichos artículos establecen las disposiciones vigentes o las que puedan dictarse en lo sucesivo.

11. Los productos a que se refiere la presente Real orden, tanto de exportación prohibida como los que la tienen gravada, limitada o condicionada, podrán exportarse libremente cuando se destinen al abastecimiento de las plazas españolas del Norte de Africa, Canarias, Rio de Oro, Fernando Poo y zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las formalidades consignadas en la circular de la Dirección general de Aduanas fecha 22 de Diciembre de 1916 y demás disposiciones complementarias. La exportación desde dichos territorios de las mismas mercancías quedará sometida a las condiciones que respecto a aquéllas se establecen para la península.

12. Continuarán habilitándose exportaciones libres de derechos en las Aduanas de la zona Sur de España de las provisiones, pertrechos, ganados y otros artículos gravados, prohibidos o condicionados a la exportación, cuando se destinen por la vía Tánger, para el abastecimiento del ejército que opera en Marruecos, en la forma y condiciones que establece la Real orden de 29 de Mayo de 1916.

13. Las Aduanas de Valencia y Cádiz continuarán autorizando la exportación de las mercancías que, en cantidad limitada y con destino al abastecimiento de la colonia española en Tánger, determina la Real orden de 21 de Mayo de 1917, cumpliéndose las prevenciones que en la misma se consignan para dichas expediciones; y

14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en la presente Real orden. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1920.—Terán.—Sr. Ministro de Hacienda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 99

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Acordado por esta Diputación provincial, en sesión de 12 de Diciembre último, acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 del mismo mes, autorizando a las Corporaciones provinciales para la imposición de un arbitrio máximo de 5 pesetas por cada 100 kilos, peso neto, de arroz que se exporte por los respectivos puertos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 119 de la vigente ley Provincial,

se hace público por el presente a fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos para que puedan exponer lo que estimen más conveniente; entendiéndose que se les tendrá por conformes si transcurridos cinco días, desde la publicación de este edicto, no han formulado reclamación de ninguna clase.

Tarragona 12 de Enero de 1920.—Por A. de la Excm. D. P., el Secretario, Enrique de Cereceda.

Núm. 100

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

El día 15 del corriente, a las doce horas, tendrá lugar en el local que ocupan los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

Lote único	
1.815 kilos de arroz a 0'60 pesetas kilógramo.....	1.179'75
28 sacos envase del anterior a 1 peseta uno.....	28'00
Total.... 1.207'75	

Advertencias

No se admitirán posturas que no cobren la tasación.

El adquirente está obligado a satisfacer el 2 por 100 de Derechos Reales.—Tarragona 9 de Enero de 1920.—El Administrador, Juan Castrillo.

Núm. 101

Administración de Aduanas de San Carlos de la Rápita

Expediente de abandono núm. 1/1919

Anuncio

El día 24 de Enero, a las once horas, tendrá lugar en esta Aduana la venta en pública subasta de los siguientes géneros, procedentes de abandono:

Lote único

Cincuenta bidones del hierro; averiados, marcas Gen. Yozzi—N. 3—Gasoline, vacíos, con peso bruto de 1.150 kilogramos. Se tasen en..... ptas. 150. Importa la tasación 150 pesetas.

Advertencias

1.º Los géneros podrán examinarse todos los días laborables de nueve a diez y siete en los almacenes de la Real Compañía de Canalización de esta ciudad.

2.º No se admitirán posturas que no cubran la tasación y las pujas serán a la llana.

3.º El rematante viene obligado a satisfacer los Derechos Reales y los gastos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

4.º Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

San Carlos de la Rápita 9 de Enero de 1920.—El Administrador, Ramón Romay.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 102

EDICTO

En méritos de autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. José Monmany, en representación de D.ª Manuela Rovira Solé, contra los ignorados herederos o herencia yacente de los consortes D. José Rovira Domingo y D.ª Rosa Solé Canela, se ha dictado sentencia, cuyo

encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente copiados como sigue:

«SENTENCIA

En la villa de Montblanch a diez y siete de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—El Sr. D. Jaime Pamies Olivé, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por D.ª Manuela Rovira Solé, viuda, mayor de edad, sin especial profesión y vecina de Esploga de Francolí, y en su representación el Procurador D. José Monmany Perez, dirigido por el Abogado D. Juan Cañellas Tomás, contra los herederos desconocidos o herencia yacente de los consortes D. José Rovira Domingo y D.ª Rosa Solé Canela, representados por los estrados del presente Juzgado por su incompetencia y rebeldía; y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor satisfacer a la acreedora D.ª Manuela Rovira Solé la cantidad de tres mil pesetas que reclama en concepto de capital, los intereses legales de la misma a contar desde trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco y costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes; entendiéndose que la suma de mil pesetas que expresa la ejecutante tener ya recibidas debe ser aplicada por mitad a los créditos legítimos paterno y materno, origen de la que es objeto de reclamación.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma dispuesta en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Jaime Pamies.

Publicación.—En el día de su fecha la sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública; de que doy fe.—Ante mí, Alfonso Poblet.

Y para que conste y su inserción en el Boletín oficial de esta provincia para que sirva de notificación de la transcrita sentencia a los ignorados herederos o herencia yacente de los consortes D. José Rovira y doña Rosa Solé, libro el presente en Montblanch a siete de Enero de mil novecientos veinte.—Alfonso Poblet.

Sindicato de Riegos

DEL DELTA DERECHO DEL EBRO.

Edicto

Don Oscar Carvallo Rodríguez, Síndico Mayor del mismo,

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta de gobierno de este Sindicato en sesión celebrada en el día de ayer, se convoca Junta general ordinaria para el domingo día 1.º del próximo venidero Febrero, la preparatoria y si en ésta no se reúnen las dos terceras partes de propietarios regantes, tendrá lugar la definitiva el domingo siguiente día 8 del indicado Febrero, a las nueve, en el local de la Escuela Nacional de niños de esta ciudad, según costumbre y en armonía a lo que prescribe el art. 6.º de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad.

Lo que se hace público para exacto conocimiento de los Sres. Regantes.

Amposta 11 de Enero de 1920.—El Presidente, Carvallo Oscar.